

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Noviembre primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: TUTELA

Accionante: CECILIA PATRICIA ACOSTA PIMIENTA Y OTROS

Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA -CORPOGUAJIRA -

Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00344-00

Procede el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha a decidir en primera instancia el asunto bajo estudio.

PRETENSIONES

La señora CECILIA PATRICIA ACOSTA PIMIENTA, LUIS EMIRO FERNANDEZ PAZ y CARMEN MARIA GAMEZ actuando como representante legal de diferentes resguardos indígenas de la etnia wayuu, acuden ante este Despacho en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a **elegir, consulta previa, enfoque diferencial, diversidad étnica y cultural**, los cuales considera vulnerados por la accionada Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.

La accionante formula las siguientes pretensiones:

1. *Se tutelen los derechos invocados, y como consecuencia de ello se declare las exigencias establecidas en el acto de convocatoria para la elección de candidatos indígenas como representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, específicamente la palabra "se hayan inscrito", constituye una vulneración al derecho de elegir y a participar en las cosas que les afectan*

a las comunidades indígenas; derechos que pueden ejercer sin limitaciones ni restricciones indebidas.

2. *Se obvie o compulse copia de este proceso, ante la Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen las posibles acciones o conductas reprochables, contrarias al ordenamiento jurídico.*
3. *Se ordene al Director de CORPOGUAJIRA, establecer los mecanismos apropiados y necesarios para garantizar sin restricciones el derecho del voto en este acto electoral, a todas las autoridades indígenas que así pretendan hacerlo, disponiendo de las acciones pertinentes para que se habiliten puntos o mesas en todos los municipios, como en la alta Guajira.*

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifiestan los accionantes que la resolución 0128 del 2000 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente establece las directrices y condiciones para elegir el representante indígena ante Corpoguajira.

Que el Director de dicha entidad, doctor LUIS MANUEL MEDINA TORO, ha venido cometiendo sendos errores y un enredo con el proceso de elección, con el fin de favorecer a la actual representante, dado que ha ido con ella de la mano, promoviendo su candidatura, ofreciendo proyectos y ejecutando obras a cambio de voto de las autoridades, lo cual resulta un delito y una falta de imparcialidad al cual está obligado.

Sostienen que desde el **30 julio del 2019**, el señor director profirió convocatoria para adelantar la elección del próximo periodo constitucional e institucional del representante indígena ante el Consejo Directivo, estableciendo fechas y condiciones, a la cual varias autoridades acudieron al llamado inscribieron candidatas oportunamente, cumpliendo los requisitos establecidos en la norma que lo regula, obteniendo un derecho adquirido por haber acudido oportunamente, no obstante el señor director procedió a anular la convocatoria para expedir otra, según él, por error en los términos, ya que no se ajustan a lo establecido legalmente; lo cual a su juicio, obedeció a una estrategia política del señor Director, quien luego a evaluar las perspectivas negativas de la elección de su candidata, actual representante ante la entidad, sacó a relucir a escasos dos días de la fecha programada, por lo que considera que la nueva convocatoria, la cual

hizo a motu proprio y sin concertación con quienes ya estaban legitimadas para participar en el evento.

Aduce que el señor director convocó a las candidatas, supuestamente para una reunión en la sala de juntas de la corporación, cuyo objeto y propósito era establecer estrategias y mecanismos organizativos para el día de la elección, pero que en realidad era para notificar la decisión de aplazamiento y la nueva convocatoria, la cual estaba programada a dos días y ya algunas comunidades provenientes de la alta Guajira ya estaban en camino por la distancia y el pésimo tránsito de las trochas.

Consideran que desde el momento de la convocatoria 30 de julio hasta el 09 de septiembre fecha en que debió darse la elección, transcurrieron dos meses y 9 días, tiempo suficiente para cumplirse el evento, máxime cuando la ley le impone al director de Corpoguajira que este evento debe darse dentro de los primeros 15 días del mes de septiembre, lo cual es de su conocimiento, ya que no es ningún novato por cuanto ya tiene dos periodos en dicho cargo y ha adelantado con esta, tres elecciones de esta naturaleza.

Ase afirma en la demanda que a raíz de esa situación, las comunidades provenientes de la alta guajira, en vista que había venido desde tan lejos, y que para el día de las elecciones, el 12 de septiembre, ya estando presentes las autoridades ante el sitio señalado de reunión de la elección, y al ver que estaba cerrado, deciden trasladarse a las instalaciones de Corpoguajira para protestar, siendo atendidas un grupo de estas con quienes acordó que adelantaría una nueva reunión con presencia institucional y organizaciones indígenas, donde se acordaría la modificación de la nueva convocatoria.

Relataron que el lunes 16 de septiembre se llevó a cabo la cita de concertación donde estuvieron presentes las candidatas, los funcionarios garantes del proceso, entre los que se encontraban entidades de control y vigilancia entre otras, y acordaron modificar la fecha programada teniendo en cuenta que como estaba prevista, coincidía con el debate electoral regional, lo cual le restaba importancia a este proceso; también hubo advertencias de algunas irregularidades del proceso. Entre las intervenciones se destaca

la participación del señor Procurador y del coordinador de la organización de palabreros, quienes resaltaron que las autoridades llamadas a participar con voz y voto en el momento de la organización del debate electoral en la respectiva reunión, son habilitadas aquellas que inscriban sus candidatas, mientras las demás sólo podrán ejercer su derecho al sufragio.

En esta reunión hubo una clara oposición del representante de los Palabreros respecto a que no era necesario una nueva convocatoria, argumentando que para corregir el error cometido por el Director en cuanto al cómputo de los días, sólo habría que subsanar ese error, corriendo los días necesarios a través de la expedición de un acto que así lo disponga; aduciendo además que por tratarse de un proceso que implica la participación de comunidades indígenas y el proceso es para que las comunidades participen de manera autónoma, este proceso debe atenderse sobre la base del enfoque diferencial, lo cual implica que el señor Director de Corpoguajira, contrario a restringir derechos, debe procurar garantizar la participación de todas las autoridades, apropiando los mecanismos necesarios para el efecto.

Afirman que en esta reunión se expidió nueva convocatoria, anulando la anteriormente preestablecida, que se había programado para el 24 de octubre, siendo cambiada para el próximo 7 de noviembre de 2019 y que el nuevo acto de convocatoria cambia por completo las reglas de juego, sobre todo para las comunidades a quienes se les impone un prerrequisito de registro o inscripción de estas ante Corpoguajira como condición de poder participar en la elección, lo cual no está contemplado en la norma, ya que esta refiere un registro o inscripción es para las candidatas que deben ser inscritas por las respectivas autoridades, lo cual constituye una flagrante vulneración al derecho a participar en la toma de decisiones que les afectan y a elegir en este caso a la representante indígena ante CORPOGUAJIRA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los accionantes consideran vulnerados los derechos fundamentales a **elegir, a la consulta previa, enfoque diferencial, diversidad étnica y cultural** de las comunidades indígenas, amparados por la Constitución Política.

TRÁMITE IMPARTIDO

El escrito de tutela fue presentado ante la Oficina Judicial de esta ciudad el 18 de octubre de 2019 (fl.45), correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial, por lo que mediante providencia de fecha 22 del mismo mes y año, se decidió admitir la presente acción de tutela, vincular algunas entidades y negar la medida cautelar solicitada (fl.47-51).

En consecuencia, la Secretaría efectuó las notificaciones correspondientes, al señor Procurador Judicial asignado a este despacho, a la parte actora y a las entidades y autoridades vinculadas, evidenciándose que dieron contestación a la presente acción, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de Palabrereros y Corpogujaira.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

➤ CORPOGUAJIRA.

En el informe presentado resalta su apoderado que la actuación de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" ha sido siempre respetuosa del orden jurídico y solicita se le exonere de cualquier responsabilidad al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

Afirma que la convocatoria realizada por Corpogujaira para la elección del representante principal y suplente ante el Consejo Directivo de Corpogujaira de los indígenas, se encuentra reglada en la resolución N° 0128 de 2000, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, a la cual se ha ceñido estrictamente.

Considera que el haber variado la fecha de la convocatoria para la elección, no fue un acto arbitrario e injustificado, explica que inicialmente realizó una convocatoria inicial, con fecha 30 de julio de 2019, a la que se le dio la debida divulgación, publicándola en el periódico Diario del Norte en la edición de esa fecha, y en una segunda publicación en el

mismo periódico, en la página web de la entidad y en el programa radial de Corpoguajira el día 22 de agosto de 2019.

No obstante en el desarrollo del proceso, la corporación nombró una comisión para la revisión de la documentación de la que habla el artículo 3o de la precitada resolución N° 0128 de 2000, la cual en desarrollo de sus funciones y en presencia del señor Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, advirtió la existencia de un vicio en el procedimiento, pues no se cumplían con exactitud los 15 días hábiles mínimos de antelación a la fecha de la elección, que se deben tener para la recepción de documentos, en consecuencia recomendó en el acta de reunión N° 001 de septiembre 6 de 2019, que se declarara la nulidad de la convocatoria.

Sostiene que en la reunión preparatoria para la elección, sostenida el 9 de septiembre de 2019 en presencia de los aspirantes inscritos, se comunicó la decisión de realizar una nueva convocatoria anulando la anterior, y en la que la elección se realizaría el 24 de octubre de 2019, por lo que se expidió la resolución N° 2349 de 2019, "POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA".

Que nuevamente, respetando el debido proceso, se realizó el 11 de septiembre de 2019 la correspondiente publicación de la nueva convocatoria en la web de la corporación, en el periódico Diario del Norte, y en programa radial, de forma que la divulgación de la misma tuviese el mayor alcance posible.

Ante lo anterior, realizó el 12 de septiembre una nueva reunión de atención a las comunidades indígenas, confeccionándose el Acta N° 002 en presencia de diferentes miembros de las comunidades indígenas, el señor procurador agrario y ambiental, y la secretaria general de Corpoguajira, de acuerdo a las inquietudes presentadas por una comisión que representaba a comunidades indígenas, escogidos para debatir la fecha de la elección, quienes insistieron en cambiar la fecha del 24 de octubre de 2019, dada la

proximidad de ésta con las elecciones regionales a celebrarse en todo el territorio nacional el 27 de octubre, lo que representa una dificultad para las comunidades y autoridades tradicionales habitantes de zonas apartadas de la alta Guajira por tener que movilizarse hasta la capital a realizar la elección de su representante ante el consejo directivo de Corpoguajira y luego regresar a su comunidad en la alta guajira a votar.

Que el día 16 de septiembre se realizó una nueva reunión de atención a las comunidades indígenas, confeccionándose el Acta N° 003, esta vez la comisión que representaba a comunidades indígenas, se opone al cambio de fecha de la elección y argumenta que si ya hay una convocatoria publicada con una fecha establecida, ésta se debe respetar, por lo que se llevó a cabo el mismo día una mesa de concertación y dialogo con interesados en el proceso de elección, debatiendo por horas, en presencia del señor procurador agrario y ambiental y la secretaria general de Corpoguajira, dejándose un registro audiovisual de la reunión y concluyendo al final que el director general de Corpoguajira, tomaría la decisión que considerara más conveniente respecto de la fecha de la elección y la suerte de la convocatoria misma, pero que no lo haría en el momento sino que se tomaría un tiempo para discernir al respecto. Resalta la entidad que en ésta mesa de concertación, el señor Procurador 12 Agrario y Ambiental, como se lee en la página 22 de la correspondiente acta de esa reunión, insistió en hacer saber a las comunidades que si desean tener voz y voto en la elección, deben inscribirse, que si no se inscriben NO podrán votar ni tendrán voz, y los inscrito son los que deben estar presentes el día de la elección, que pueden haber autoridades que se inscriban y apoyen a un aspirante, pero puede ser que se inscriban sin apoyar a ningún candidato.

Expuso que de acuerdo con la autonomía de sus funciones, el director de la entidad tomó la decisión de dejar sin efectos la convocatoria para el proceso de elección vigente hasta ése momento y ordenó la publicación de una nueva convocatoria, teniendo en cuenta diferentes considerandos que se plasmaron en un acto administrativo debidamente motivado, la resolución NT 2430 del 16 de septiembre de 2019, efectuándose su primera publicación el 24 de septiembre de 2019, treinta días hábiles antes de la fecha de la elección, y dejando claro en la publicación, que la fecha límite para allegar a la corporación los documentos establecidos por la resolución 0128 de 2000 era el día 16

de octubre de 2019 hasta las tres de la tarde (03:00pm), y que únicamente las comunidades indígenas o étnicas que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución N° 0128 de 2000 tendrán voz y voto en la reunión de elección.

Que posteriormente el día 7 de octubre de 2019, se realizó la segunda publicación, de la convocatoria, y buscando la mayor difusión posible se publicó nuevamente en el periódico de mayor circulación en la región, en la página web de la corporación y en una emisora radial. Explicando así el por qué dejó sin efectos las primeras dos convocatorias.

Considera que Corpoguajira, siendo una corporación autónoma regional, debe ceñirse a lo reglado la resolución N° 0128 de 2000, a la hora de convocar a las comunidades indígenas o etnias a elegir un representante principal y uno suplente ante el consejo directivo de ésta corporación, es así como de acuerdo a los artículos 1°,2°, 3o, 4o y siguientes de dicha resolución su director general realizó la invitación a las comunidades y etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de Corpoguajira, como lo ordena el precitado artículo 1º.

Aduce, que de la misma forma se hizo la correspondiente publicación de la convocatoria, acatando al pie de la letra el inciso final del mismo artículo 1o de la resolución.

Igualmente manifiesta que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la mencionada resolución, si una comunidad aspira a participar en la elección, debe allegar los documentos que el artículo menciona, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° que entrega autonomía al director de la corporación para establecer el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos.

Así las cosas, consideramos que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, en su actuar dentro de la convocatoria a elección de representante principal y suplente ante el consejo directivo, ha sido respetuosa de la ley y el debido proceso, garantizando el respeto de los derechos de todas las personas interesadas en el proceso, por eso no entendemos que se nos acuse de actuar por fuera de la ley o de

forma arbitraria, y menos que se señale la supuesta comisión de delitos, cuando se ha dado suficiente publicidad a cada una de las actuaciones, se ha invitado a participar de cada reunión a todos los aspirantes inscritos y siempre se ha tenido el acompañamiento del señor Procurador 12 Agrario y Ambiental de La Guajira como garante de transparencia y legalidad, al igual que la secretaria departamental de asuntos indígenas, más aún cuando el proceso de convocatoria para la elección se encuentra reglado de forma expresa en la ley y sometidos al imperio de la ley han actuado.

ENTIDADES VINCULADAS

Procuraduría General de la Nación.

Estima este organismo que los derechos invocados por los indígenas accionantes, a excepción de la consulta Previa, se están vulnerando con la decisión tomada por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, al exigirles a las diferentes comunidades indígenas para participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de esa Corporación, que deben estar previa a tal elección, registrados o inscritos ante esa entidad.

Argumenta que los actos de convocatoria del director de CORPOGUAJIRA y lo exigido en la Resolución 0128 de 2000, limita de entrada el derecho que tienen los indígenas a que sus procesos se lleven a cabo con enfoque diferencial, lo que coarta a su vez otro derecho fundamental de elegir y ser elegido, pues una cosa es que se exijan algunos requisitos a aquellos que pretendan ser elegidos como representantes de los indígenas, pero se violan los derechos invocados de los indígenas comunes y corrientes que desean llegar a apoyar a sus candidatos, porque es en esas bases precisamente donde fundamentalmente se debe aplicar el enfoque diferencial.

Considera un hecho notorio que las comunidades indígenas no logran llegar al proceso de elección de su representante ante CORPOGUAJIRA, de la misma manera y con la misma facilidad que llegan los grupos ciudadanos; es decir, con muy pocos obstáculos para

lograrlo, no solo en el sentido de transportarse y tener los medios para ello, sino en el sentido de entender el proceso y llevarlo a cabo con pocas dificultades por su formación, por su cercanía, por sus conocimientos del proceso dado su nivel educativo, etc.

Considera que el enfoque diferencial debe aplicarse necesariamente en estos procesos de elección de representante de la comunidad indígena, permitiendo palear sus limitaciones, eligiendo a su representante sin mayor atadura que la voluntad que cada uno manifieste depositando su voto, y brindándoles ojala previo a la elección, una instrucción básica de lo que deben hacer y cómo lo deben hacer, por cuanto es en esto último en lo que CORPOGUAJIRA debe enfiar su proceso, no condicionando la participación de los indígenas con las exigencias que se plasmaron en unas convocatorias encausadas a que ni la Corporación ni los grupos mayoritarios salgan de su zona de confort.

Finalmente afirma que la petición de tutela está llamada a prosperar, como quiera que CORPOGUAJIRA para elegir su representante en su Consejo Directivo les limitó, les impidió, les violentó su participación en la misma, dadas sus condiciones especiales antes descritas, para cumplir con tales exigencias, lo cual se traduce en la transgresión de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a la Diversidad Étnica y al Enfoque Diferencial, que no a la Consulta Previa.

Consejo Superior de Palabrerros.

Estima que el espíritu de la normas participativas llevan implícito una garantía fundamental orientadas a permitir la participación de quienes con poder de decisión ejerzan su derecho sin limitaciones o restricciones ajenas a las establecidas en la misma norma; por lo que de lo dispuesto en la resolución 0128 del 2000, se desprende que todas las autoridades y comunidades indígenas del Departamento de la Guajira donde tenga jurisdicción Corpogujaira, puedan participar libremente sin impedimento alguno.

Considera que la palabra que se HAYAN INSCRITO contenida en la convocatoria, está siendo confundida con la palabra ALLEGARAN que es la señalada en el artículo 2 de la norma 0128, considera que cuando la norma indica con claridad "Tendrán voz y voto en la reunión, las comunidades indígenas o etnias que hayan cumplido los requisitos consignados en esta resolución ", es imperativo y preciso el mandato el cual no se remite a las facultades del director para establecerlos ni imponerlos, de tal forma que la función y facultad del señor Director está limitada a convocar la elección y a propiciar todos los mecanismos necesarios del procedimiento a realizarse.

Señala que al darle una interpretación y aplicación literal al artículo 2 de la resolución 0128 del 2000 puede interpretarse de dos maneras: una (1) es clara que quienes deben inscribirse son las candidatas con el aval de las autoridades y/o comunidades, quienes deben aportar certificado proferido por la Dirección de Asuntos Étnicos, donde conste aspectos que identifiquen a la comunidad, sumado la copia del acta donde conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato. Y dos (2), en que tanto las autoridades y comunidades que pretendan participar también están sometidas a cumplir todos esos requisitos, los que deben allegarse dentro de los quince días antes de la elección.

Sostiene que si se hace una aplicación mecánica y exegética a esa disposición, todas las autoridades indígenas a ser partícipes en esa elección, no sólo deben inscribirse como se indica en la convocatoria, sino que deben tramitar certificación ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, lo cual eso nunca se ha dado durante todas las elecciones realizadas desde el año 2000. Argumenta que de acuerdo a la convocatoria actual, quien no presente dicho requisito de certificación por parte del Ministerio, no podrán ejercer su derecho al voto, estando sólo habilitadas quienes aparezcan inscribiendo a sus candidatas y figuren en el paquete de inscripción; las demás quedarían excluidas por sustracción de materia, lo cual constituye una flagrante vulneración al derecho al voto y de participación en las cosas que les afecta, y por ello se debe invocar y aplicar lo que a juicio de la H. Corte considero un estado de cosas inconstitucionales al pueblo wayuu mediante sentencia T-302 del 2017.

Igualmente arguye que que la elección del representante indígena por parte de las autoridades, constituye una pre consulta que debe realizarse obligatoriamente a todas las comunidades, y el ejercicio de estas se materializa con la participación en el acto eleccionario.

El apoderado del Consejo Superior de Palabrerros al hacer una relación de los errores y vicios en el procedimiento de elección, estima que el proceso está viciado de ilegalidad por cuanto el señor Director de Corpoguajira adolecía de competencias para al ANULAR a MOTU PROPRIO la convocatoria inicial en la que estaba prevista la elección para el pasado 12 de septiembre del presente año, puesto que varias candidatas y comunidades que acudieron oportunamente a dicha convocatoria cumpliendo a cabalidad los requisitos, habían adquirido un derecho, y por lo tanto cualquier decisión a adoptarse debería contar con su consentimiento.

Estima que modificar el contenido e imponer otras condiciones y reglas no previstas en la norma, ni en la primera convocatoria, es una situación ilegal que raya contra el derecho administrativo y por ello sobreviene y pesa contra esta nueva convocatoria y demás actos seguidos, una ilegalidad que debe ser suspendida y anulada mediante la decisión que se adopte en este proceso, por cuanto se vulnera el debido proceso a todas las comunidades indígenas que aspiraban participar con la convocatoria inicial y que hoy se les restringe en su derecho con la anulación e imposición de requisitos adicionales.

Igualmente sostiene que de aplicarse esta norma y la misma convocatoria de manera restrictiva como está formulada, sobreviene una inconstitucionalidad que debe ser declara vía excepción su inaplicación por el despacho judicial, como garantía del derecho de estas comunidades a participar en la toma de decisiones que les afecta, tal como lo señalo e indicó la H. Corte mediante sentencia T- 778-2005, que declaro por primera vez la excepción étnica.

Finalmente resalta, que con base en la autonomía que poseen todas los clanes en la jurisdicción de sus territorios, impedirseles el ejercicio de participar en la elección del integrante que precisamente representa sus intereses en este organismo que demanda

tomar decisiones que pueden afectarlos como lo es, el otorgamiento de licencias ambientales que necesariamente están sujetas a la vigilancia del cuerpo directivo, lleva implícito la exclusión de los territorios de estas comunidades impedidas, del área de influencia de la corporación y como tal no podrá tomar decisiones que implique intervenirlos de ninguna forma.

CONSIDERACIONES

1. ACLARACION PRELIMINAR – DETERMINACION DE PARTE ACTIVA.

En el caso analizado, el Despacho al admitir la acción impetrada solicitó el aporte por parte de las personas accionantes de la prueba idónea que los acreditara como autoridad y/o integrante de la comunidad indígena de la cual afirman ser miembros, e igualmente suministrar los nombres de algunos que sólo se identificaron con firma ilegible y número de documento de identidad.

Dentro del término otorgado, se allegó al paginario únicamente los documentos requeridos por parte de la señora Cecilia Patricia Acosta Pimienta, quien acredita su condición de autoridad tradicional de la comunidad El Paraíso, mediante acta de posesión visible a folio 71 del expediente; el señor Luis Emiro Fernández Epiayu como autoridad tradicional wayuu de la comunidad de Aluicira, calidad que acredita mediante certificación del Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana del municipio de Manaure – La Guajira visto a folio 73, y la señora, Carmen María Gámez como autoridad tradicional de la comunidad wayuu de Romonero, resguardo indígena de la Alta y Media Guajira, probando su condición a través de acta de posesión que obra a folio 75 del expediente.

En consecuencia, para todos los efectos se tendrá como parte actora en la presenta acción, sólo, a las señoras CECILIA PATRICIA ACOSTA PIMIENTA, CARMEN MARIA GAMEZ y al señor, LUIS EMIRO FERANDEZ PAZ.

Respecto de la legitimación por activa de los miembros de comunidades étnicas para presentar acciones de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido¹ “no solo el

¹ Sentencia T-766/15

estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades étnicas, sino que adicionalmente ha establecido que tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para presentar la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así como también "las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo".

2. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para dilucidar la acción de tutela instaurada por las señoras CECILIA PATRICIA ACOSTA PIMIENTA, CARMEN MARIA GAMEZ y el señor, LUIS EMIRO FERANDEZ PAZ, en contra de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.

3. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA.

Debe recordarse que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y no puede entenderse que su objetivo sea suplantar o desplazar preferentemente a los mecanismos judiciales existentes para un caso en concreto.

En ese sentido, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 contempla como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios judiciales; para el caso en concreto, es evidente que la parte accionante no cuenta con una herramienta judicial alternativa idónea que permita garantizar los derechos constitucionales invocados, por lo cual, es la tutela el mecanismo judicial pertinente para obtener su protección, así lo ha expresado la Corte Constitucional al expresar²:

"3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

² Sentencia T-149/13.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae en determinar ¿Si la aquí accionada, Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al disponer en el acto de convocatoria para la elección del representante principal y el suplente de las comunidades indígenas ante su Consejo Directivo, para el período 2020-2023, como requisito para participar con voz y voto en la reunión de elección, que lo harán únicamente las comunidades indígenas o étnicas que se hayan inscrito?.

5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 99 de 2000 son entes corporativos de carácter público, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conformen una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

En su artículo 24 mencionada ley señaló que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber: a. La Asamblea Corporativa; b. El Consejo Directivo; y c. El Director General.

Específicamente su consejo directivo, estaría conformado por un número plural de miembros, entre ellos un representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas misma. Así lo dispone el literal f de la ley aludida.

Observándose que el parágrafo 1 del mismo artículo dispone que los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente.

En cumplimiento de ese cometido el citado Ministerio expidió la resolución número 0128 de 2000, *por medio de la cual se reglamenta el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y se adoptan otras disposiciones*. En dicha regulación se establecen aspectos tales, como la convocatoria que se debe expedir por el Director de las Corporaciones Autónomas Regionales para cumplir con ese propósito, los requisitos exigidos, la revisión de la documentación aportada y todo lo concerniente a la escogencia del representante de las comunidades indígenas.

Por su parte la Constitución Nacional de 1991, consagró facultades para que los pueblos indígenas pudieran establecer autoridades judiciales internas y normas y procedimientos propios, materializó principios definitorios de la Constitución como el pluralismo (art. 1 C.P.) y la diversidad étnica y cultural (art. 7 C.P.) y, así, en cierta medida, revirtió el proceso discriminatorio para proteger el multiculturalismo y las diferentes cosmovisiones de la sociedad.

En ese sentido la Corte Constitucional ha precisado el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural en los términos siguientes³:

³ T-1105/08

5.- Ha insistido la Corporación en que el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica[1] y cultural se fundamenta en los artículos 1º, 7º y 70 de la Constitución Nacional. En efecto, son varios los elementos que en relación con el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica[2] y cultural se derivan de lo establecido en el artículo 1º superior. De una parte, la caracterización de Colombia como una República democrática, participativa y pluralista. De otra, el hecho de que la República colombiana esté fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran.

6.- La democracia colombiana no es ciega a las diferencias sino que se enriquece con ellas y se propone brindar un espacio amplio de participación diversa en el cual predomine un trato digno para todas las personas, independientemente, de la etnia o cultura a la que pertenezcan, de las creencias que profesen, así como de los recursos económicos de que dispongan. Propugna, en suma, por el trabajo solidario de las personas que la componen aún a pesar de las diferencias y conflictos que entre ellas eventualmente puedan existir. Una de las finalidades del ordenamiento constitucional colombiano es justamente brindar un escenario pacífico para encausar los conflictos presentes en toda sociedad diversa e intentar resolverlos también de manera pacífica.

El artículo 7º, a su turno, se pronuncia de modo expreso sobre dos asuntos de especial importancia. De un lado, acerca del **reconocimiento** estatal de la diversidad étnica[3] y cultural de la Nación colombiana y, de otro, sobre la **necesidad de proteger** esa diversidad étnica[4] y cultural[5]. No se conforma, pues, el ordenamiento jurídico colombiano simplemente con admitir la existencia de diferentes etnias y de distintas culturas sino que, a renglón seguido, exige que esa diversidad étnica[6] y cultural que caracteriza a la Nación colombiana **sea protegida**. (Énfasis añadido).

7.- De conformidad con el artículo 70 superior[7], el Estado debe garantizar que los colombianos tengan igual oportunidad para acceder a la cultura y debe promocionar y promover ese acceso. Para tal fin, ha de valerse de la educación permanente así como de “la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.” Agrega el artículo 70 que la cultura es fundamento de la nacionalidad y que el Estado debe **reconocer con igual dignidad todas las culturas que conviven en el país**. (Énfasis añadido).

La identidad nacional acogida por la Constitución Nacional es, entonces, una identidad pluralista. No presupone ni exige coincidencias. No implica homogeneidad. Todo lo contrario, se orienta a reconocer la riqueza de la diversidad. La Constitución de 1991 ofrece un espacio para la convivencia de distintos puntos de vista y de diferentes matices y cosmovisiones. En ese mismo orden de ideas, el hilo conductor que recorre de principio a fin la Constitución

colombiana procura hacer visibles a quienes durante mucho tiempo fueron opacados hasta el límite de la invisibilidad: las minorías étnicas, las mujeres, las personas con limitaciones físicas o psíquicas, las personas adultas mayores, la niñez y pretende generar un espacio para que esas personas y grupos étnicos ejerzan de modo efectivo sus derechos constitucionales fundamentales.

8.- Adicionalmente, en la Constitución existe un conjunto de preceptos encaminados a otorgar especial garantía al reconocimiento, en igualdad de condiciones, de todas las etnias y culturas que habitan en el territorio colombiano. El artículo 8° cuyo tenor establece que el Estado protegerá la riqueza cultural de la Nación[8]; el artículo 9° por medio del cual se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos[9]; el artículo 10° donde se prescribe que las lenguas y dialectos de las comunidades étnicas también serán lengua oficial en su territorio y se establece la obligación de enseñanza bilingüe en aquellas comunidades con tradiciones lingüísticas propias[10]; el artículo 63 en el cual se determina que las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de Resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables[11]; el artículo 68 en el cual se dispone que quienes integran los grupos étnicos podrán ejercer su derecho a formarse con fundamento en cánones que respeten y desarrollen su diversidad cultural[12]; el artículo 72 cuando se refiere al patrimonio cultural de la nación y determina que dicho patrimonio está bajo protección del Estado y cuando se pronuncia, igualmente, sobre el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la diversidad nacional.

9.- Así las cosas, es posible confirmar la garantía que la Constitución Nacional le brinda al derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica[13] y cultural cimentado sobre el respeto por la dignidad de todos los habitantes del territorio, independientemente, de la etnia a que pertenezcan o de la cosmovisión que defiendan. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional que:

“constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a ‘la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental[14].”

Por otra parte la misma Corte Constitucional ha precisado que se debe proteger la diversidad étnica y cultural por medio de un tratamiento diferenciado y adecuado, a los grupos étnicos, así⁴:

⁴ T-010/15

La Constitución Política de Colombia, desde el artículo 1º señala que el Estado Colombiano es un Estado pluralista. Así mismo, el artículo 7º de la Carta Magna, hace un reconocimiento expreso a la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a las manifestaciones sociales, culturales y económicas de las diferentes etnias del país. Dicho reconocimiento, implica un deber de no discriminación, en razón a la pertenencia a determinada comunidad, un deber positivo de protección por parte del Estado, y por último, un mandato de promoción, en virtud de la discriminación a la cual estas comunidades étnicas fueron sometidas.[24]

En el mismo sentido, el artículo 2º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[25], el cual hace parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, señala que los gobiernos deben realizar acciones tendientes a proteger los derechos de los pueblos indígenas, garantizando el respeto de su integridad. Entre las acciones que debe realizar el Estado, se encuentran la inclusión de medidas “que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones” (subrayado fuera del texto original).

De igual manera, el mencionado Convenio, prevé que las instituciones, prácticas y valores de los pueblos indígenas, deben ser respetados, por lo que la aplicación de la legislación nacional debe tener en consideración sus costumbres, estableciendo procedimientos que resuelvan los conflictos que se puedan suscitar, con ocasión a la aplicación del principio según el cual los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres al igual que sus instituciones.

Actualmente, como desarrollo de lo anterior, se manifiesta un diálogo intercultural[26] para materializar el principio de enfoque diferencial, altamente reconocido por el derecho internacional. De conformidad con este último, se permite realizar una lectura que haga visible las formas de discriminación contra determinados grupos minoritarios y, teniendo en cuenta dicho análisis, proponer un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, que se encamine a la protección integral de las garantías constitucionales de los pueblos indígenas, protegidos especialmente por la Constitución.

Dicho principio de enfoque diferencial, es producto del reconocimiento lógico que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta (art. 13 C.P) y socio-culturales específicas. Estas necesidades, han sido reiteradas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[27].

El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta,

de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.

6. CASO CONCRETO.

El escrito de tutela instaurado estuvo encaminado a que se declare por parte de esta agencia judicial que la frase “se hayan inscritos” utilizada por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira en el párrafo final del acto de convocatoria para la elección del representante principal y el suplente de la comunidades indígenas ante su Consejo Directivo para el período 2020-2023 vulnera los derechos a elegir, consulta previa, enfoque diferencial y a la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas con asentamiento en el territorio de jurisdicción de la Corporación.

Al respecto ha de indicarse, que el proceso de elección del representante de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, está reglamentado en la Resolución No. 0128 de 2000, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. En efecto el aludido acto administrativo proferido para cumplir dicho cometido en su artículo 1 y 2 dispone:

ART. 1º—Convocatoria. Para la elección de los representantes y los suplentes de las comunidades indígenas o etnias ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales, el director de la corporación invitará a aquellas mediante convocatoria pública, en la cual se indicarán los requisitos para participar en la elección, así como el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos.

Igualmente, deberá indicarse el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La convocatoria se publicará en dos oportunidades en un diario de amplia circulación nacional o regional. La primera con treinta (30) días y la segunda con veinte (20) días de anterioridad a la fecha establecida para la celebración de la reunión de elección y en lo posible se difundirá por medio radial, televisivo o cualquier otro medio de comunicación.

PAR—Para efectos del presente artículo, la corporación autónoma regional, podrá apoyarse en las organizaciones de las comunidades indígenas o etnias existentes en la respectiva región.

ART. 2º—Requisitos. Las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación, que aspiren a participar en la elección de sus representantes al consejo directivo, allegarán a la corporación autónoma regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por la dirección general de asuntos étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en el cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva, y

b) Copia del acta de la reunión en la cual conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato.

El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia.

Ahora, en cumplimiento del artículo 1º antes transcrito, y de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y las visualizadas directamente por el Despacho en la página web de la entidad, el Despacho encuentra probado los siguientes hechos.

- La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, como primera autoridad ambiental en el Departamento de La Guajira, y con el fin de escoger al representante ante su Consejo Directivo de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, con fundamento la Resolución No. 0128 de 2000 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, el día **30 de julio de 2019**, hace pública la convocatoria a todas las comunidades indígenas para que participen en la reunión que se estaría celebrando el día 12 de septiembre de 2019 para la escogencia de un (1) representante principal y uno (1) suplente de dichas comunidades (fl. 79-81).
- El 22 de agosto de 2019 por segunda vez CORPOGUAJIRA publica la convocatoria para la escogencia del representante ante su Consejo Directivo de las comunidades indígenas (fl. 82-86).
- El 23 de agosto de 2019, se cierra el proceso de inscripción del proceso de elección (fl.87-88).

- El 2 de septiembre de 2019 el Director de Corpoguajira invita a candidatos y suplentes inscritos, a una reunión el día 9 de septiembre de 2019, para concertar una metodología que permita desarrollar en el mejor orden la elección (fl.89-91).
- El 5 de septiembre de 2019 delegados de Corpoguajira y el Procurador Judicial II Agrario y Ambiental en acta de reunión No. 001 aconsejan se declare la nulidad de la convocatoria para la elección de representantes de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA 2020-2023 a realizarse el día 12 de septiembre de 2019. Como motivos en los cuales se sustentó este concepto, previa transcripción del artículo 2 de la Resolución 0128 de 2000, se manifestaron los siguientes:

“Si la entrega de los documentos fue el día 23 de Agosto de 2019 y la fecha de reunión de elección establecida está programada para el día 12 de septiembre del mismo año, no se cumplen los términos establecidos en el precitado artículo al hacer referencia que su entrega debe realizarse con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección.”

- El 9 de septiembre de 2019 en Acta de Reunión 001 celebrada con el Director, Jefe Jurídico y Secretaria General de Corpoguajira, así como con candidatos aspirantes, se acordó declarar la nulidad del acto de convocatoria, y expedir uno nuevo, definiendo como fecha para la reunión de elección el día 24 o 25 de octubre de 2019 (fl.94-100).
- El 9 de septiembre de 2019, mediante Resolución No. 2349, expedida por el Director de CORPOGUAJIRA, se dejó sin efectos la convocatoria para el proceso de elección del representante de las comunidades indígenas o etnias asentadas en el territorio ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA y se ordena la Publicación de una nueva convocatoria.

Se motiva la decisión administrativa así: “... que la publicación del segundo aviso de convocatoria por fuera del término legal establecido para ello, hace que la actuación administrativa se haya desarrollado con cumplimiento de las formas propias de esta clase de procedimientos, expresamente previstas en la ley de forma previa, todo lo cual implica una violación a la garantía superior del debido proceso, que conlleva a su ineficacia e invalidez.” (fl.102)

- El 11 de septiembre de 2019, el Director de CORPOGUAJIRA con el fin de escoger al representante ante su Consejo Directivo de las comunidades indígenas o

etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, con fundamento la Resolución No. 0128 de 2000 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hace pública la convocatoria a todas las comunidades indígenas para que participen en la reunión que se estaría celebrando el día 24 de septiembre de 2019 para la escogencia de un (1) representante principal y uno (1) suplente de dichas comunidades (fl. 103).

- El 12 de septiembre de 2019, según Acta de Reunión 002 celebrada con el Director de CORPOGUAJIRA, diversas autoridades indígenas, representantes de las comunidades que aspiran a postular sus candidatos a elección de su representante ante el Consejo Directivo, y entidades garantes, como Procurador Judicial II Agrario y Ambiental, Junta de Palabrerros se acuerda celebrar reunión el 16 de septiembre 2016 para poder acordar nueva fecha para la escogencia del representante indígena - principal y suplente - ante el Consejo Directivo de la entidad (fl.104-109).
- El 13 de septiembre de 2019, según Acta de Reunión 003 celebrada con el Director de CORPOGUAJIRA, autoridades indígenas diferentes a las reunidas en el día anterior, y autoridades garantes, se acuerda celebrar reunión el 16 de septiembre 2016 para poder acordar nueva fecha para la escogencia del representante indígena - principal y suplente - ante el Consejo Directivo de la entidad (fl.110-117).
- El 16 de septiembre según Acta de Reunión 004, en reunión celebrada con diversas autoridades indígenas, representantes de las comunidades que aspiran a postular sus candidatos a elección de su representante ante el Consejo Directivo, y entidades garantes, se determina dejar sin efectos la convocatoria abierta a partir de la invitación publicada el 11 de septiembre de 2019 y que se determine nueva fecha para la reunión de elección (fl.118-141 y CD 2).
- El 16 de septiembre de 2019, mediante Resolución No. 2430, expedida por el Director de CORPOGUAJIRA, se dejó sin efectos la convocatoria para el proceso de elección del representante de las comunidades indígenas o etnias asentadas en el territorio ante el Consejo Directivo de Corpoguajira a realizarse el 24 de octubre de 2019, y se ordena la Publicación de una nueva convocatoria.

Se justifica la decisión administrativa así: *“... en razón a su estrecha cercanía con las elecciones regionales a desarrollarse el 27 de octubre de este año, toda vez que la proximidad de ambas fechas puede afectar la debida realización de la elección del representante, por los siguientes aspectos: (I) La polarización de la elección del representante de la comunidad o etnia indígena ante el Consejo Directivo, por parte de la dinámica propia de del proceso eleccionario regional. (II) El escaso espacio de tiempo con que contrarían los habitantes indígenas de los lugares más alejados de la alta guajira, para venir a participar en el proceso que adelanta la corporación y luego volver a tiempo a sus lugares de origen para ejercer su derecho al voto en las elecciones regionales. (III) la temporada de lluvias que para la época del 24 de octubre esta pronosticada, que como es notoriamente sabido hace intransitable muchos parajes y vías de la alta guajira.”* (fl.142 y reverso)

- El 24 de septiembre de 2019, el Director de CORPOGUAJIRA con el fin de escoger al representante ante su Consejo Directivo de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, con fundamento la Resolución No. 0128 de 2000 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hace la primera publicación de la convocatoria para que todas las comunidades indígenas participen en la reunión que se estaría celebrando el día 7 de noviembre de 2019 para la escogencia de un (1) representante principal y uno (1) suplente de dichas comunidades (fl. 143-147).
- El 7 de octubre de 2019, el Director de CORPOGUAJIRA con fundamento en la Resolución No. 0128 de 2000 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hace la segunda publicación de la convocatoria para que todas las comunidades indígenas participen en la reunión que se estaría celebrando el día 7 de noviembre de 2019 para la escogencia de un (1) representante principal y uno (1) suplente de dichas comunidades (fl. 148-153).
- El 16 de octubre de 2019, se levanta acta de cierre de recepción de documentos para inscripción del proceso de elección del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de la corporación, período 2020-2023. Acto administrativo publicado en la página web de la entidad el 18/10/2019 (fl.154-155).

Establecido lo anterior, se ha de indicar en primer lugar, que para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1° antes transcrito, y tal como se desprende de los

hechos probados, el Director de CORPOGUAJIRA, para la escogencia del representante de las comunidades indígenas ante su Consejo Directivo para el período 2020 - 2023 ha publicado tres actos de convocatoria, no obstante, el Despacho limitará su estudio solo respecto de la publicada por última vez, los días 24 de septiembre y 7 de octubre de 2019, en tanto la solicitud de amparo está fundamentada en la decisión que asume el director de la entidad demandada de incluir en el último párrafo del acto de convocatoria la frase se "hayan inscrito" la cual condiciona a las comunidades indígenas a que para participar con voz y voto en la reunión de elección es necesario su inscripción previa ante la entidad, requisito que deben cumplir no sólo las comunidades indígenas que postulen candidatos, sino todas aquellas dispuestas a participar con su voto para la escogencia de su representante ante el Consejo Directivo de la entidad demandada.

En ese sentido y tal como así se sostuvo en el auto de fecha 22 de octubre de 2019, a través del cual se resolvió la medida provisional deprecada por la parte accionante al momento de presentar la demanda, esta agencia judicial es del criterio que la inclusión de la frase se "hayan inscrito" en la convocatoria realizada por el Director de Corpoguajira para la escogencia del representante de las comunidades indígenas ante su Consejo Directivo, no constituye un acto arbitrario, temerario e infundado, con el cual se vulneren los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Para esta judicatura la parte introductoria del artículo 2 de la Resolución 0128 de 2000, es dicente cuando señala cuales son las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en jurisdicción de la Corporación que deben acreditar los requisitos en él enunciados, al establecer en su texto que serán, las ***que aspiren a participar en la elección de su representante al Consejo Directivo.***

De modo, que la participación de las comunidades indígenas en este tipo de procesos electorarios, debe entenderse desde dos perspectivas que están implícitas en el concepto o significado mismo de la palabra elección utilizada en la norma⁵. Una, como el acto o acción de elegir y dos, como la potestad que se tiene para designar

⁵ Significado de la palabra Elección: 1. Acción de elegir. 2. Designación, generalmente por votación, de una persona para ocupar un puesto en una comisión, consejo u organismo semejante.

generalmente por votación a una persona para ocupar un puesto en una comisión, consejo u organismo semejante; sin que se pueda entonces realizar una interpretación que exceptúe a alguno de los dos grupos, estos es, a las comunidades indígenas que a través de sus autoridades participan sólo con el ejercicio del derecho al voto, o aquellas que además lo hacen postulando como candidato a alguno de sus integrantes.

Además, el hecho que se haya exigido la inscripción previa de las comunidades indígenas ante la entidad responsable del proceso de elección, como requisito para participar con voz y voto, lo cual según lo afirmado por los accionantes nunca antes se había requerido, no significa indefectiblemente que dicha decisión constituya una restricción o vulneración indebida del derecho al sufragio que tienen estas comunidades, antes por el contrario, el no haberlo hecho con anterioridad constituía una pretermisión de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico, lo cual en esta oportunidad y para este proceso en particular fue subsanado con la decisión asumida en el acto de convocatoria, garantizando así la legalidad de la elección, medida correctiva, que dicho sea de paso fue adoptada por el Director de CORPOGUAJIRA como consecuencia de las recomendaciones realizadas por el agente del Ministerio Público - Procurador 12 Judicial II, Agrario y Ambiental -, en reunión de concertación realizada el 16 de septiembre de 2019 en presencia de autoridades y miembros de comunidades indígenas, así como de otras autoridades policiales, civiles y administrativas garantes del proceso.

Para esta judicatura el respeto que el Estado a través sus diferentes instituciones, en este caso CORPOGUAJIRA, debe brindar a las comunidades indígenas en lo atinente a sus usos, tradiciones, costumbres, cultura, así como al derecho que les asiste a participar de manera activa en aquellos procesos de elección que los afecten, están garantizados en el caso concreto por la entidad accionada en condiciones de igualdad para toda la población indígena del área de incidencia de CORPOGUAJIRA.

En el caso particular, este Despacho no advierte acto alguno, que les restrinja o que les impida a las comunidades indígenas de La Guajira ejercer libremente su derecho a participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, o que se deban implementar medidas encaminadas a darles un trato

diferenciado, pues es claro que nos encontramos ante la aplicación estricta que hace el señor director de CORPOGUAJIRA de una disposición normativa (resolución 0128 de 2000) expedida por la autoridad competente para regular el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, la cual dada sus connotaciones legales históricas, sólo es posible de ser aplicado al grupo poblacional indígena del territorio colombiano, garantizando así la diversidad étnica y cultural que los caracteriza.

Si bien se aducen por la parte accionante restricciones fácticas para poder participar en las aludidas elecciones, originadas por la ubicación geográfica de algunas de las comunidades indígenas, diseminadas en toda la comprensión territorial del Departamento de La Guajira, dando a entender que este hecho concreto les impediría obtener información oportuna respecto del proceso de elección, así como de las notificaciones o publicaciones realizadas en desarrollo del mismo, este Despacho ha de indicar que no puede desconocer que la mayor parte de las comunidades indígenas se encuentran ubicadas en zona rurales de difícil acceso por lo inaccesible de sus vías, caracterizadas casi todas por su mal estado; sin embargo, ello no constituye una barrera infranqueable que les impida a las comunidades indígenas que aspiren a participar en la reunión de elección tener conocimiento oportuno y efectivo respecto de los requisitos y el término dentro del cual deben acreditarlos.

En primer lugar, porque se trata de un proceso llevado a cabo de manera periódica, por la misma entidad, para la misma época del año y dirigido a la misma población étnica, lo cual presupone de antemano el conocimiento generalizado que al interior de las comunidades indígenas se tiene del mismo, y segundo porque precisamente en la regulación normativa expedida para cumplir con ese cometido, esto es, la escogencia del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, está prevista la publicación de la convocatoria en dos días diferentes y con un término de antelación considerable – 30 y 20 días antes a la reunión de elección- la cual debe contener información precisa de aspectos de vital importancia, tales como los requisitos para participar en la elección, lugar, día y hora, límites para la recepción de los documentos requeridos, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección, evidenciándose en el caso concreto, que dichos

requerimientos fueron cumplidos por el Director de la entidad pública accionada tal como lo señala en el artículo 2 de la Resolución 0128 de 2000, pues está probado que además de cumplir con los lineamientos normativos el acto de convocatoria, la publicación de la misma se hizo en la página web de la entidad y en un periódico considerado de amplia circulación en todo el territorio del departamento de La Guajira.

Por lo que en esa línea de pensamiento el Despacho puede reconocer las particularidades especiales que caracterizan a las diversas comunidades indígenas y el deber que le asiste de ser garantía de protección de sus derechos, en tanto se trata de grupos étnicos en circunstancias de vulnerabilidad, históricamente discriminados; sin embargo, en el caso analizado no están dadas las condiciones, fácticas ni jurídicas, para dar un tratamiento diferenciado a las comunidades indígenas que aspiren a participar en la reunión de elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, en tanto los requisitos que deben cumplir para hacerlo, son comunes y operan en las mismas condiciones para todas sin discriminación o afectación real de sus intereses como comunidades étnicas.

Finalmente debe señalar el Despacho, que en el caso analizado tampoco se configura la vulneración al derecho fundamental de la consulta previa deprecado por la actora, toda vez que nos encontramos ante un proceso de elección que ha sido llevado a cabo con anterioridad, sin que haya tenido reparos y/o censuras por parte de las comunidades indígenas respecto de su realización, lo que hace inferir entonces el aval o asentimiento que respecto del proceso electoral le han dado al mismo, descartándose por tal motivo, que en esta oportunidad se tenga que someter a una consulta para tomar decisión alguna sobre ella.

Razón entonces por la que considera esta agencia judicial se hace imperioso negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no advierte vulneración a los derechos fundamentales invocados, la incorporación de la frase "se hayan inscritos" utilizada por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira en el párrafo final del acto de convocatoria para la elección del representante principal y el suplente de la comunidades indígenas ante su Consejo Directivo para el período 2020-2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora CECILIA PATRICIA ACOSTA PIMIENTA, LUIS EMIRO FERNANDEZ PAZ y CARMEN MARIA GAMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes así como a las entidades vinculadas; si no fuere impugnada esta decisión, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

